



NUR <54720-61-00-000-2021-00002-00
Ubicación 42906 - 7
Condenado FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ
C.C # 80093214

Cañon

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

EE P MI

NUR <54720-61-00-000-2021-00002-00
Ubicación 42906
Condenado FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ
C.C # 80093214

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 04 de Febrero de 2022

Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Handwritten signature and stamp

Numero Interno:	42906
Condenado a notificar:	FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ
C.C.:	80093214
Fecha de notificación:	28/01/2022
Hora:	06:50
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Carrera 68A No. 57H - 09 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 11/01/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3134604277/3134604277), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

Handwritten signature
JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

CR 68 A # 57 H - 09 Sur

VILLA DEL RIO.

RADICACIÓN: 54720-61-00-000-2021-00002-00
UBICACIÓN: 42906
SENTENCIADO: FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ
DELITO: RECEPCION
ORDEN DE CAPTURA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Seria del caso entrar a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del defensor de que el despacho reconsidere la reseña ordenada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, si no fuera que se observa una irregularidad que afecta el debido proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ, fue condenado en sentencia emitida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de San José de Cúcuta, a la pena principal de 40 meses de prisión, al ser declarado responsable del delito de RECEPCION, en la cual además le fue negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada en sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 30 de agosto de 2021.

Una vez ejecutoriada la sentencia emitida, fue remitida la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, atendiendo que una vez legalizada la captura del penado se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, el cual estableció en la ciudad de Bogotá.

Posteriormente, se emitió sentencia en contra de CAÑON RODRIGUEZ en la cual no le fue concedido ningún subrogado, por lo que a partir de la ejecutoriaría de dicha decisión cesó la detención domiciliaria en mención, siendo lo pertinente el traslado del penado a un centro penitenciario y/o la expedición de orden de captura en su contra.

Lo anterior permite señalar que al momento de recibir el asunto por reparto en esta oficina judicial, no se encontraba el sentenciado privado de libertad en cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de San José de Cúcuta, conllevando a concluir que este despacho carece de competencia para conocer la ejecución de la pena impuesta a FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ, por cuanto el juez ejecutor que debe vigilar dicha pena es el del circuito judicial donde se expidió la condena.¹

¹ Sentencia AP957-2019, radicación 54844 13 de marzo de 2019, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

2020
78-01-2022
6:50
No abre
medida
Casa esquinera
Carechus
aut. Sur

Así las cosas, ante la evidente falta de competencia de este juzgado para asumir la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de San José de Cúcuta, en sentencia emitida el 20 de mayo de 2021, confirmada en sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 30 de agosto de 2021, surge palmaria la configuración de una causal de nulidad como es la señalada en el artículo 456 del C. de P.P., por lo que debe subsanarse la irregularidad de incompetencia advertida decretando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 20 de octubre de 2021, por el cual se avocó conocimiento del proceso, y disponiendo la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de San José de Cúcuta- Norte de Santander, para que allí se adelante el trámite inherente a la ejecución de la pena impuesta en este proceso en contra de FERNEY ERNESTO CAÑÓN RODRIGUEZ.

Una vez en firme esta decisión remítase por competencia la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de San José de Cúcuta- Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto emitido el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de San José de Cúcuta- Norte de Santander.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON

JUEZ

RADICACIÓN: 54720-61-00-000-2021-00002-00
UBICACIÓN: 42906
SENTENCIADO: FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ
DELITO: RECEPCION
ORDEN DE CAPTURA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Seria del caso entrar a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del defensor de que el despacho reconsidere la reseña ordenada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, si no fuera que se observa una irregularidad que afecta el debido proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ, fue condenado en sentencia emitida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de San José de Cúcuta, a la pena principal de 40 meses de prisión, al ser declarado responsable del delito de RECEPCION, en la cual además le fue negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada en sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 30 de agosto de 2021.

Una vez ejecutoriada la sentencia emitida, fue remitida la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, atendiendo que una vez legalizada la captura del penado se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, el cual estableció en la ciudad de Bogotá.

Posteriormente, se emitió sentencia en contra de CAÑON RODRIGUEZ en la cual no le fue concedido ningún subrogado, por lo que a partir de la ejecutoriaría de dicha decisión cesó la detención domiciliaria en mención, siendo lo pertinente el traslado del penado a un centro penitenciario y/o la expedición de orden de captura en su contra.

Lo anterior permite señalar que al momento de recibir el asunto por reparto en esta oficina judicial, no se encontraba el sentenciado privado de libertad en cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de San José de Cúcuta, conllevando a concluir que este despacho carece de competencia para conocer la ejecución de la pena impuesta a FERNEY ERNESTO CAÑON RODRIGUEZ, por cuanto el juez ejecutor que debe vigilar dicha pena es el del circuito judicial donde se expidió la condena.¹

¹ Sentencia AP957-2019, radicación 54844 13 de marzo de 2019, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Así las cosas, ante la evidente falta de competencia de este juzgado para asumir la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de San José de Cúcuta, en sentencia emitida el 20 de mayo de 2021, convalidada en sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 30 de agosto de 2021, surge palmaria la configuración de una causal de nulidad como es la señalada en el artículo 456 del C. de P.P., por lo que debe subsanarse la irregularidad de incompetencia advertida decretando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 20 de octubre de 2021, por el cual se avocó conocimiento del proceso, y disponiendo la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de San José de Cúcuta- Norte de Santander, para que allí se adelante el trámite inherente a la ejecución de la pena impuesta en este proceso en contra de FERNEY ERNESTO CAÑÓN RODRIGUEZ.

Una vez en firme esta decisión remítase por competencia la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de San José de Cúcuta- Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto emitido el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de San José de Cúcuta- Norte de Santander.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARON

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2022

SEÑOR(A)
FERNEY ERNESTO CAÑÓN RODRIGUEZ
CRA 68 A # 57 H - 09 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 20530

NUMERO INTERNO 42906
REF: PROCESO: No. 547206100000202100002
C.C: 80093214

FARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO DECRETAR LA NULIDAD D ELO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO EMITIDO EL 20 DE OCTUBRE DE 2021.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 28 DE ENERO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ NADIE ATIENDE AL LLAMADO.


SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

Señores:

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 60 00 019 2015 01538 00

Radicado:	11001 60 00 019 2015 01538 00
Procesado:	Miguel Ángel Beltrán Cuadros
Delito Presunto:	Violencia contra servidor público
Referencia:	Recurso de reposición contra auto sept. 22/21.

Guillermo Luis Vélez Murillo, defensor del sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, en forma respetuosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de enero 24 de 2022, presento recurso de reposición en contra de la providencia de enero 24 de 2022, mediante la cual:

- A)** Se revoca la seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión ("prisión domiciliaria") el día 22 de septiembre de 2021 con **efectos retroactivos** al 5 de enero de 2021.
- B)** Se infringe un principio fundamental del Derecho punitivo, en cuanto que, *las decisiones judiciales sobre libertad*, no pueden tener efectos retroactivos.
- C)** Se omite el Estado de Necesidad evidente del condenado, quien debía salir a reciclar basuras para obtener los alimentos para su supervivencia.

I Antecedentes.

Se pueden resumir así:

1. En sentencia de 22 de enero de 2018 fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** a la pena principal de 48 meses de prisión, negando la suspensión de la ejecución condicional de esta, como consecuencia del tipo de delito juzgado: violencia contra servidor público.

2. En auto del 18 de mayo de 2020, el Juez ejecutor de la pena, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria sin que se otorgara el permiso para trabajar, no obstante que, el condenado, *necesitaba comer para sobrevivir.*

3. En el auto impugnado, calendado en enero 24 de 2022, el Juez ejecutor de la pena revoca esa medida de prisión domiciliaria, con efectos retroactivos al 5 de enero de 2021, sin tener en cuenta el estado de necesidad del condenado que debía salir a buscar su alimentación.

4. A fecha de presentación de este recurso, el condenado, aún se encuentra en el lugar de su prisión domiciliaria, con el dramático dilema de cumplir estrictamente su reclusión, **y morir de física hambre**, o salir a rebuscar entre las basuras para obtener sus alimentos.

II Motivos de Mi inconformidad

2.1 Por razones que, este apoderado desconoce, la providencia que dispone que, el condenado, cumpla el resto de su pena en su domicilio, no incluyó la autorización, que se entendería de pleno derecho, para trabajar y obtener el sustento para su supervivencia.

2.2 **Ausencia de responsabilidad.** Agobiado por el hambre y la necesidad, el condenado, no se resignó a morir de física inanición y se vio obligado, por las circunstancias, a salir a buscar entre las basuras, reciclar y obtener así sus alimentos. Es de aclarar que, la ley penal sustantiva, contempla, en su artículo 32, numeral 7, una causal de ausencia de responsabilidad ante un estado de necesidad.

2.3 **Violación de garantías fundamentales.** Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 11, consagra el derecho a la vida, al cual define como inviolable, y proscribela **pena de muerte**. Pena de muerte a la que fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** al enviarlo a una reclusión domiciliaria estricta, privándolo de toda forma de obtener su alimentación, y sus vacunas contra el Covid19.

2.4 La providencia, al conceder la prisión domiciliaria, no tuvo en cuenta lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 13 de la Carta y confundió, quizá, al humilde ciudadano condenado, con algún procesado por narcotráfico o lavado de activos, que podría vivir, plácidamente, en una amplia casa campestre. Y no tuvo en cuenta que se trataba de una persona humilde que reside en una marginal zona pobre de la ciudad de Bogotá, quien vivía de su trabajo y fue procesado por tener un altercado violento con un funcionario oficial.

2.5 La decisión, de revocar la detención domiciliaria, no puede ser un nuevo juicio en que, dicha providencia, determine, con casi un año de retroactividad, que el condenado no estuviera cumpliendo su prisión domiciliaria.

III Peticiones

Muy comedidamente, solicito:

- A) Principal 1.** Que se revoque el auto de septiembre 22 de 2021 que revocó la prisión domiciliaria y ordenó investigar, por una presunta fuga, al sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, por partir de unos hechos que no se ajustan a la realidad y desconocer las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12, y 13 de la Carta, entre otros. Es de advertir que, la citada providencia, se basa en unos [informes anteriores](#) a la fecha en que fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia.
- B) Principal 2.** Que se revoque, por su carácter de ilegalidad e inconstitucionalidad, la orden de captura dictada en contra del mencionado ciudadano, y por violación de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12 y 13, y en el último inciso del artículo 28 de la Constitución Política.
- C) Subsidiaria.** Que se conceda al sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, nuevamente, la prisión domiciliaria dentro de los términos establecidos en el segundo inciso del art. 38 del Código Penal, modificado por el art. 22 de la ley 1709 de 2014, que reza:

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

IV Hechos y Fundamentos de las Peticiones.

4.1 El procesado fue imputado el día 21 de febrero de 2015, cuando, en forma simultánea, se lo dejó en libertad al retirar, la Fiscalía, su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

4.2 A fecha de enero de 2022 el procesado continúa bajo prisión domiciliaria, según constancias adjuntas a este escrito, las cuales son documentos públicos con plena vocación de autenticidad.

V Otros Motivos que Sustentan las Peticiones Presentadas.

5.1 Es de aclarar que, al procesado, se le concedió la detención domiciliaria SIN colocarle el dispositivo electrónico de vigilancia al momento de ser trasladado a su domicilio, porque no había existencia de estos.

5.2 **Varios meses después**, de traslado del penado al sitio de cumplimiento de la detención domiciliaria, le fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia, una vez hubo existencia disponible.

5.3 El auto de septiembre 22 de 2021 se apoya en informes del INPEC de **fechas anteriores** a la instalación del mencionado dispositivo electrónico, hecho que sucedió en abril de 2021.

5.4 Adicionalmente, por motivos de la pandemia del Covid19, y por otras circunstancias de salud del penado y de su anciana progenitora, el sentenciado se vio obligado a salir a recibir sus vacunas contra el coronavirus, con todos los retrasos, molestias y aplazamientos bien conocidos por la población. Circunstancia que se definiría como hecho **Vox Populi**, es decir, no requiere prueba porque es de conocimiento general. En el mismo sentido, debía acudir a las citas médicas presenciales cuando así los dispusiera la respectiva entidad. Las entidades de salud, y el propio INPEC, pueden acreditar, si así se requiere, la presencia del penado en sus instalaciones, en las fechas que echa de menos el auto que revoca la prisión domiciliaria.

5.5 Igualmente, como se evidencia en las anotaciones del sistema WEB de la Rama Judicial, donde se registran escritos, poderes y otros documentos radicados por el procesado, este debió desplazarse a las oficinas del suscrito defensor y de otros abogados, para recibir orientación profesional y suscribir documentos y poderes especiales.

5.6 El procesado, angustiado por la enfermedad de su madre y carente de recursos económicos para sobrevivir, se vio obligado a trabajar entre las basuras, buscando elementos reciclables para obtener ingresos para su alimentación y la de su familia. Situación que se enmarca en las previsiones constitucionales consagradas en los artículos 11, 25 y 53 de la Carta, y 32, numeral 7, del Código Penal. Es de advertir que, si el sentenciado falleciera por física hambre, o *por enfermedad derivada de esta*, no se cumplirían los fines legales de la pena y se estaría imponiendo, de facto, una pena de muerte en vez de una pena de prisión...

5.7 Los servidores públicos del INPEC han constatado la permanencia del penado en su prisión domiciliaria, con las excepciones derivadas de su requerida atención en vacunación, salud general, odontología y asesoría jurídica, a las cuales tiene derecho como ser humano. Y viviendo en un predio arrendado, se ve obligado a trabajar, así sea entre las basuras, para no ser desalojado y arrojado a las calles, como tantos indigentes que pululan en la ciudad de Bogotá. No es posible imponer, ejecutar o hacer cumplir una pena cruel e inhumana, sometiendo al hambre, a la enfermedad y a la indigencia callejera a quien está pagando su deuda con la sociedad.

5.8 Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de las altas cortes¹, la prisión domiciliaria conlleva, implícita, la autorización para trabajar. Si, el derecho a trabajar, es una garantía de orden constitucional, lo autoriza la ley penal y se sobre entiende que no es posible purgar una pena sin recibir alimentación ni efectuar el pago del arriendo del lugar de cumplimiento de la sanción punitiva ¿Por qué razón exigir un formalismo extremo a personas no versadas en derecho?

5.9 El penado, por circunstancias estrictamente personales y familiares, se encuentra ahora, **solo**, a cargo exclusivo de sus hijos menores de edad. Ya cumplida la pena, en su integridad, una reclusión intramural afectará, gravemente, a varios infantes. Situación que lo ubica en la situación prevista en el numeral 5° del art. 314 del C. de P. Penal y en otras disposiciones legales.

La justicia, para serlo, no necesita ser cruel o inicua.

Del(a) señor(a) Juez.

Sin firma autógrafa (inciso 1° del art. 5 del Dto. Leg. 806 de 2020).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá, teléfono 601 373 2200,

Celular 300 373 2200 (WhatsApp).

Correos: abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

info@abogadovelez.com

www.abogadovelez.com

¹ Entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP- 35802016 (47984), Jun. 08/16.

Señores:

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 60 00 019 2015 01538 00

Radicado:	11001 60 00 019 2015 01538 00
Procesado:	Miguel Ángel Beltrán Cuadros
Delito Presunto:	Violencia contra servidor público
Referencia:	Recurso de apelación contra revocatoria.

Guillermo Luis Vélez Murillo, defensor del sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, en forma respetuosa, presento recurso de apelación en contra de la providencia de enero 24 de 2022, mediante la cual:

- A)** Se niega la libertad por pena cumplida al condenado, desconociendo sus derechos fundamentales a la **vida**, a la salud y al trabajo.
- B)** Se revoca la seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión ("prisión domiciliaria") el día 22 de septiembre con **efectos retroactivos** al 5 de enero de 2021.
- C)** Se infringe un principio fundamental del Derecho punitivo, en cuanto que, *las decisiones judiciales sobre libertad*, no pueden tener efectos retroactivos.

I Antecedentes.

Del auto impugnado, se pueden resumir así:

- 1.** En sentencia de 22 de enero de 2018 fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** a la pena principal de 48 meses de prisión, negando la suspensión de la ejecución condicional de esta, como consecuencia del tipo de delito juzgado: violencia contra servidor público.
- 2.** En auto del 18 de mayo de 2020, el Juez executor de la pena, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria sin que se otorgara el permiso para trabajar, no obstante que, el condenado, *necesitaba comer para sobrevivir.*

3. En el auto impugnado, calendado en enero 24 de 2022, el Juez ejecutor de la pena revoca esa medida de prisión domiciliaria, con efectos retroactivos al 5 de enero de 2021, sin tener en cuenta el estado de necesidad del condenado que debía salir a buscar su alimentación.

4. A fecha de presentación de este recurso, el condenado, aún se encuentra en el lugar de su prisión domiciliaria, con el dramático dilema de cumplir estrictamente su reclusión, **y morir de física hambre**, o salir a rebuscar entre las basuras para obtener sus alimentos.

II Motivos de Mi inconformidad

2.1 Por razones que, este apoderado desconoce, la providencia que dispone que, el condenado, cumpla el resto de su pena en su domicilio, no incluyó la autorización, que se entendería de pleno derecho, para trabajar y obtener el sustento para su supervivencia.

2.2 **Ausencia de responsabilidad.** Agobiado por el hambre y la necesidad, el condenado, no se resignó a morir de física inanición y se vio obligado, por las circunstancias, a salir a buscar entre las basuras, reciclar y obtener así sus alimentos. Es de aclarar que, la ley penal sustantiva, contempla, en su artículo 32, numeral 7, una causal de ausencia de responsabilidad ante un estado de necesidad.

2.3 **Violación de garantías fundamentales.** Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 11, consagra el derecho a la vida, al cual define como inviolable, y proscribe la **pena de muerte**. Pena de muerte a la que fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** al enviarlo a una reclusión domiciliaria estricta, privándolo de toda forma de obtener su alimentación, y sus vacunas contra el Covid19.

2.4 La providencia, al conceder la prisión domiciliaria, no tuvo en cuenta lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 13 de la Carta y confundió, quizá, al humilde ciudadano condenado, con algún procesado por narcotráfico o lavado de activos, que podría vivir, plácidamente, en una amplia casa campestre. Y no tuvo en cuenta que se trataba de una persona humilde que reside en una marginal zona pobre de la ciudad de Bogotá, quien vivía de su trabajo y fue procesado por tener un altercado violento con un funcionario oficial.

2.5 La decisión, de revocar la detención domiciliaria, no puede ser un nuevo juicio en que, dicha providencia, determine, con casi un año de retroactividad, que el condenado no estuviera cumpliendo su prisión domiciliaria.

III Peticiones

Muy comedidamente, solicito:

- A) Principal 1.** Que se revoque el auto de enero 24 de 2022 y, en su lugar, se profiera nuevo auto que ordene dejar sin valor ni efecto la providencia de septiembre 22 de 2021, que revocó la prisión domiciliaria y ordenó investigar, por una presunta fuga, al sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, por partir de unos hechos que no se ajustan a la realidad y desconocer las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12, y 13 de la Carta, entre otros. Es de advertir que, la citada providencia, se basa en unos informes anteriores a la fecha en que fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia.
- B) Principal 2.** Que se decrete la ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de captura dictada en contra del mencionado ciudadano por violación de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 11, 12 y 13, y en el último inciso del artículo 28 de la Constitución Política.
- C) Subsidiaria.** Que se profiera nueva providencia que reconozca que, el sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, es un ciudadano libre por el cumplimiento total de la pena principal impuesta en la sentencia proferida en contra suya.

IV Hechos y Fundamentos de las Peticiones.

4.1 El procesado fue imputado el día 21 de febrero de 2015, cuando, en forma simultánea, se lo dejó en libertad al retirar, la Fiscalía, su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

4.2 A fecha de enero de 2022 el procesado continúa bajo prisión domiciliaria, según constancias adjuntas a este escrito, las cuales son documentos públicos con plena vocación de autenticidad.

4.3 El procesado ha cumplido la totalidad de la pena de prisión al contabilizar el legal descuento por trabajo y estudio. Obsérvese que, el 20 de febrero de 2020, se efectuó redención de pena al sentenciado por dos (2) meses y cinco punto cinco (5.5) días. Y el penado tiene pendientes certificaciones de estudio que aún no han sido objeto de la redención de pena correspondiente. Sin tener en cuenta las redenciones de pena, el sentenciado cumple la pena física el próximo 3 de abril de 2022, pues estuvo detenido varios días antes de su primera orden de captura.

V Otros Motivos que Sustentan las Peticiones Presentadas.

5.1 Es de aclarar que, al procesado, se le concedió la detención domiciliaria SIN colocarle el dispositivo electrónico de vigilancia al momento de ser trasladado a su domicilio, porque no había existencia de estos.

5.2 **Varios meses después**, de traslado del penado al sitio de cumplimiento de la detención domiciliaria, le fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia, una vez hubo existencia disponible.

5.3 El auto de septiembre 22 de 2021 se apoya en informes del INPEC de **fechas anteriores** a la instalación del mencionado dispositivo electrónico, hecho que sucedió en abril de 2021.

5.4 Adicionalmente, por motivos de la pandemia del Covid19, y por otras circunstancias de salud del penado y de su anciana progenitora, el sentenciado se vio obligado a salir a recibir sus vacunas contra el coronavirus, con todos los retrasos, molestias y aplazamientos bien conocidos por la población. Circunstancia que se definiría como hecho **Vox Populi**, es decir, no requiere prueba porque es de conocimiento general. En el mismo sentido, debía acudir a las citas médicas presenciales cuando así los dispusiera la respectiva entidad. Las entidades de salud, y el propio INPEC, pueden acreditar, si así se requiere, la presencia del penado en sus instalaciones, en las fechas que echa de menos el auto que revoca la prisión domiciliaria.

5.5 Igualmente, como se evidencia en las anotaciones del sistema WEB de la Rama Judicial, donde se registran escritos, poderes y otros documentos radicados por el procesado, este debió desplazarse a las oficinas del suscrito defensor y de otros abogados, para recibir orientación profesional y suscribir documentos y poderes especiales.

5.6 En las últimas semanas, angustiado por la enfermedad de su madre y carente de recursos económicos para sobrevivir, el sentenciado se vio obligado a trabajar entre las basuras, buscando elementos reciclables para obtener ingresos para su alimentación y la de su familia. Situación que se enmarca en las previsiones constitucionales consagradas en los artículos 11, 25 y 53 de la Carta, y 32, numeral 7, del Código Penal. Es de advertir que, si el sentenciado falleciera por física hambre, o *por enfermedad derivada de esta*, no se cumplirían los fines legales de la pena y se estaría imponiendo, de facto, una pena de muerte en vez de una pena de prisión...

5.7 Los servidores públicos del INPEC han constatado la permanencia del penado en su prisión domiciliaria, con las excepciones derivadas de su requerida atención en vacunación, salud general, odontología y asesoría jurídica, a las cuales tiene derecho como ser humano. Y viviendo en un predio arrendado, se ve obligado a trabajar, así sea entre las basuras, para no ser desalojado y arrojado a las calles, como tantos indigentes que pululan en la ciudad de Bogotá. No es posible imponer, ejecutar o hacer cumplir una pena cruel e inhumana, sometiendo al hambre, a la enfermedad y a la indigencia callejera a quien está pagando su deuda con la sociedad.

5.8 Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de las altas cortes¹, la prisión domiciliaria conlleva, implícita, la autorización para trabajar. Si, el derecho a trabajar, es una garantía de orden constitucional, lo autoriza la ley penal y se sobre entiende que no es posible purgar una pena sin recibir alimentación ni efectuar el pago del arriendo del lugar de cumplimiento de la sanción punitiva ¿Por qué razón exigir un formalismo extremo a personas no versadas en derecho?

5.9 El penado, por circunstancias estrictamente personales y familiares, se encuentra ahora, **solo**, a cargo exclusivo de sus hijos menores de edad. Ya cumplida la pena, en su integridad, una reclusión intramural afectará, gravemente, a varios infantes. Situación que lo ubica en la situación prevista en el numeral 5º del art. 314 del C. de P. Penal y en otras disposiciones legales.

Respetado señor Juez: cumplida ya la totalidad de la pena, ¿qué sentido tendría afectar el fundamental derecho a la libertad como castigo por ejercer el también fundamental derecho al trabajo para sobrevivir?

La justicia, para serlo, no necesita ser cruel o inicua.

¹ Entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP- 35802016 (47984), Jun. 08/16.

Del(a) señor(a) Juez.

Sin firma autógrafa (inciso 1° del art. 5 del Dto. Leg. 806 de 2020).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá, teléfono 601 373 2200,

Celular 300 373 2200 (WhatsApp).

Correos: abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com
info@abogadovelez.com
www.abogadovelez.com